

## ***Proveer para la Transferencia Mensual al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”***

Ley Núm. 39 de 13 de Mayo de 1976, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 102 de 2 de Julio de 2015](#)

[Ley Núm. 69 de 14 de Julio de 2016](#))

Para proveer para la transferencia mensualmente al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés” los fondos necesarios para el pago de principal e intereses sobre los bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para que los dineros ingresados en dicho fondo sean retenidos y utilizados para efectuar dicho pago por un agente depositario.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — El Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”, creado por la Ley núm. 269, aprobada el 11 de mayo de 1949, según enmendada [*Nota: Derogada por el Art. 7.09 y sustituida por el Art. 2.02 y 5.40 de la [Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#)*], “una cantidad igual a (i) una sexta (116) parte del interés a ser pagado en los próximos seis meses y (ii) una doceava (1112) parte del principal a ser pagado o que se requiera amortizar dentro de los próximos 12 meses, de todos los bonos y pagarés, excepto bonos de ahorro, del Estado Libre Asociado garantizados por la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado, disponiéndose, sin embargo, que esta transferencia no excederá la cantidad que se necesite, si alguna, para que la cantidad depositada en dicho Fondo Especial, incluyendo la cantidad ingresada por concepto de contribuciones recaudadas u otro fondos, pero excluyendo todo interés acumulado, depositado a tenor con la Ley núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada [*Nota: Derogada por el Art. 7.09 y sustituida por el Art. 2.02 y 5.40 de la [Ley 83-1991, “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”](#)*], o cualquier otra ley, iguale la cantidad que estaría depositada en dicho Fondo Especial si la transferencia efectuada mensualmente fuese hecha en las cantidades requeridas en las subdivisiones (i) y (ii) anteriores. Dichas transferencias mensuales serán acumulativas y el monto de cualquier deficiencia incurrida en cualesquiera transferencias, si alguna, será incluido con las transferencias que de otra manera se requerirían en meses subsiguientes hasta que tal deficiencia sea totalmente satisfecha.

Todos los intereses acumulados recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el producto de la venta de dichos bonos y pagarés al ser emitidos por éste serán depositados en dicho Fondo Especial.

**Artículo 2.** — Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán desembolsados únicamente para el pago del principal y los intereses sobre bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado sobre los cuales se haya empeñado su buena fe y crédito.

**Artículo 3.** — Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán mantenidos en fideicomiso por el Banco Gubernamental de Fomento o por el banco o bancos o compañías de fideicomiso en o fuera de Puerto Rico (agente depositario) que tengan un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, que designe el Secretario de Hacienda para hacer los desembolsos dispuestos en el Artículo 2 de esta ley.

Todos los dineros depositados con el agente depositario en exceso de la cantidad garantizada por la Federal Deposit Insurance Corporation u otra agencia federal deberán estar continuamente asegurados para beneficio del Estado Libre Asociado mediante (a) depósito (*lodging*) con un banco o compañía de fideicomisos aceptable al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y al agente depositario como custodio, o, si entonces es permisible por ley, separando bajo control de departamento de fideicomisos del banco tenedor del depósito como garantía colateral, obligaciones del gobierno, o, con la aprobación del agente depositario, otros valores vendibles que sean aceptables para garantizar fondos depositados en fideicomiso bajo los reglamentos del Contralor de la Moneda de Estados Unidos de América o bajo los reglamentos de los estados o del Estado Libre Asociado, que tengan un valor en el mercado (excluyendo el interés acumulado) no menor de la cantidad de tal depósito, o (b) si no es permitido bajo las leyes aplicables ofrecer la garantía dispuesta bajo la cláusula (a) de este artículo, en cualquier otra forma que sea requerida o permitida bajo las leyes o reglamentos federales, estatales o del Estado Libre Asociado referentes a la garantía para, o concediendo preferencia en el caso de, depósito de fondos en fideicomiso.

**Artículo 4.** — Los dineros ingresados en el Fondo Especial deberán ser invertidos y reinvertidos por el agente depositario en obligaciones del Gobierno o en los certificados de depósito a plazo fijo que determine el Secretario de Hacienda de tiempo en tiempo, que deberán vencer, o que estarán sujetos a redención a opción del tenedor de los mismos, no más tarde de las respectivas fechas cuando tales dineros se requieran para los propósitos de esta ley. El ingreso obtenido y cualquier ganancia derivada de tales inversiones permanecerá en el referido Fondo Especial.

**Artículo 5.** — Los términos “Obligaciones del Gobierno” y “Certificados de Depósitos a Plazo Fijo” tendrán el significado que se indica a continuación:

**(a) “Obligaciones del Gobierno”** significará (i) obligaciones directas de, u obligaciones cuyo principal e interés están incondicionalmente garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos, (ii) bonos, vales o pagarés emitidos por cualquiera de las siguientes agencias federales: *Bank for Cooperatives, Federal Intermediate Credit Banks, Federal Home Loan Banks, Export-Import Bank of the United States, Government National Mortgage Association, Federal Land Banks*, o la *Federal National Mortgage Association* (incluyendo certificados de participación emitidos por dicha asociación) y (iii) toda otra obligación emitida o garantizada incondicionalmente en cuanto a principal e interés por una agencia o persona controlada o supervisada por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con autoridad concedida por el Congreso.

**(b) “Certificado de Depósito a Plazo Fijo”** significara depósitos a plazo fijo, certificados de depósito o acuerdos similares con el agente depositario o con cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro de la Federal Deposit Insurance Corporation que tenga un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares.

**Artículo 6.** — Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976; disponiéndose, que salvo que el Departamento de Hacienda reciba al menos \$1,200 millones en agregado producto de una o más transacciones de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos conforme autorizado por la [Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada](#), o que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico reciba en agregado al menos \$2,000 millones producto de una o más transacciones de Bonos de Refinanciamiento (según se define ese término en el Artículo 34 de la [Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada](#)) durante los Años Fiscales 2015-2016 y 2016-2017, el Secretario de Hacienda, a su entera discreción, podrá discontinuar total o parcialmente las transferencias conforme al Artículo 1 de esta Ley. De concretarse alguna de las transacciones antes mencionadas durante los Años Fiscales 2015-2016 y 2016-2017, el Secretario de Hacienda deberá realizar depósitos al fondo descrito en el Artículo 1 de esta Ley con el fin de estar en posición de cumplir con los pagos de las obligaciones pagaderas de las transferencias requeridas por el Artículo 1 de esta Ley.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la [Última Copia Revisada](#) (Rev.) para esta compilación.